

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD (Publicado en el B.O.P. de fecha 18 de Octubre de 2010, núm. 198)

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 de RDL, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo tercero del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero establece las tasas por otorgamiento de Licencia Ambiental y de Apertura, así como el ejercicio de las actividades sometidas a régimen de comunicación

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria estará constituido por:

La tramitación de las licencias ambientales y de apertura, así como de los actos de comunicación de todas aquellas actividades e instalaciones que se regulan en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y su normativa reglamentaria.

A tal efecto, se consideran sujetas a la tasa las licencias para:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados a otros locales.
- c) Los traspasos o cambios de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- e) Las ampliaciones de locales.
- f) Utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comunique.

Se entenderá por local de negocio:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos, objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por Impuesto de Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con el establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a :

-El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

-El ejercicio de actividades económicas.

-Espectáculos públicos.

-Depósito y almacén.

-Salas de Juegos.

-Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.

-Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

-Casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

-Las distintas dependencias que, dentro del recinto de locales de casinos, círculo, centro, clubs, sociedades, asociaciones, entidades u organismos, sean destinadas a explotaciones comerciales, ya sea en forma de arrendamiento, explotación o cualquier otro título.

3.- Los traspasos o cambios de titular de los locales con ampliación de la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

ARTICULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

ARTICULO 6º.- TARIFAS.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1.- Licencia Ambiental y de Apertura :

Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	IMPORTE EN EUROS
De más de 0 hasta 25 m2	247,92 euros
De más de 25 hasta 50 m2	330,35 euros
De más de 50 hasta 75 m2	412,96 euros
De más de 75 hasta 100 m2	495,56 euros
De más de 100 hasta 125 m2	578,11 euros
De más de 125 hasta 150 m2	660,66 euros
De más de 150 hasta 175 m2	743,27 euros
De más de 175 hasta 200 m2	825,85 euros
De más de 200 hasta 300 m2	908,46 euros
De más de 300 hasta 400 m2	991,04 euros

De más de 400 hasta 500 m2	1.081,88 euros
De más de 500 hasta 750 m2	1.164,46 euros
De más de 750 hasta 1.000 m2	1.247,07 euros
De más de 1.000 hasta 1.500 m2	1.329,62 euros
De más de 1.500 hasta 2.000 m2	1.412,26 euros
De más de 2.000 hasta 2.500 m2	1.494,78 euros
De más de 2.500 hasta 3.000 m2	1.577,45 euros
De más de 3.000 hasta 3.500 m2	1.660,00 euros
De más de 3.500 hasta 4.000 m2	1.742,54 euros
De más de 4.000 hasta 4.500 m2	1.825,15 euros
De más de 4.500 hasta 5.000 m2	1.907,73 euros
De más de 5.000 m2.....	1.990,34 euros

2.- Actividades sometidas a régimen de comunicación:

La cuota resultante será de 65 euros.

Para las ampliaciones o cambios señalados a continuación a la cuota resultante según el apartado 1, del art. 6, se le aplicará los siguientes porcentajes:

a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad, sobre la superficie a ampliar (siempre que esten anexas o comunicadas físicamente)....**50%**.

b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados, sobre la superficie total del local.....**30%**.

c) Cambio de actividad, sin cambio de titular.....**60%**.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria primera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Las tasas establecidas en la presente Ordenanza serán reducidas en los siguientes supuestos:

2.1.- Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

2.2.- No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, el 50% del importe de los derechos se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo se dejare de abrir el establecimiento y lo solicite aquél dentro del plazo de tres meses siguientes a la concesión de la licencia, sin que en ningún caso el otro 50% que perciba el Ayuntamiento pueda ser superior a 300 euros.

2.3.a) En caso de desistimiento los promotores de los expediente satisfarán el 10% de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitare en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales. En ningún caso la cuota resultante en el primer supuesto podrá ser inferior a 3 euros, ni exceder de 300 euros.

b) Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50% de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

ARTICULO 9º.- CADUCIDAD.

La caducidad de la licencia ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas abonadas.

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 10.- DEVENGO.

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Para aquellos expedientes que se haya tramitado desistimiento de la Licencia de Apertura las presentes tasas se devengarán en el momento de concesión de la preceptiva licencia o autorización.

ARTICULO 11.- NORMAS DE GESTION.

1.- Al solicitarse las Licencias establecidas en esta Ordenanza deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

2.- Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán de la Administración Municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por acuerdo plenario de 29 de julio de 2010, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

A la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la anterior publicada en el BOP de 23 de noviembre de 2.005, nº 223.